



PROVINCIA DEL NEUQUÉN
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 0706
EXPEDIENTE N° 5721-007749/14

NEUQUÉN, 21 ABR 2015

VISTO:

El Expediente N° 5721-007749/2014, del registro del Consejo Provincial de Educación del Neuquén; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Servicios Generales eleva la Factura tipo "B" N° 0003-00005200 de fecha 23 de febrero de 2015, por un monto de Pesos Seis Millones Ciento Cinco Mil Setecientos Diez Con 40/100 (\$6.105.710,40) correspondiente al mes de diciembre de 2014 de la firma Carlos José Augusto Barceló para su reconocimiento y abono;

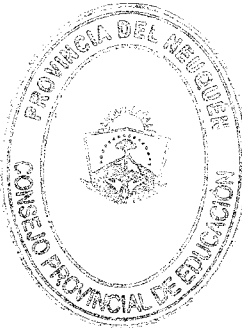
Que la factura mencionada corresponde al servicio de vigilancia personalizada destinada a distintos establecimientos educativos y dependencias del Consejo Provincial de Educación;

Que el 31 de diciembre de 2010 finalizó la contratación del servicio con la citada empresa, y siendo necesario continuar con la prestación de dicho servicio, para no resentir las tareas de las distintas dependencias del Consejo Provincial de Educación, hasta tanto se tramite la nueva contratación, se acordó la continuidad del mismo durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011 en las mismas condiciones que las pactadas al mes de diciembre de 2010;

Que a la fecha, y persistiendo la necesidad de la prestación del servicio de vigilancia personalizada, la firma Carlos José Augusto Barceló, continuó resguardando la seguridad de los establecimientos;

Que el derecho constituye un sistema de principios y excepciones, no siendo el derecho administrativo ajeno a dicho principio tenemos que el ordenamiento legal autoriza, bajo el cumplimiento de requisitos, la posibilidad de efectuar la contratación directa;

Que la Ley 2141 y su reglamentación son las normas que expresamente contemplan este tipo de contratación, destacándose que en el derecho público los contratos están sujetos a principios esenciales, siempre de interés público, en ese sentido el tratadista Héctor Jorge Escola ha considerado lo siguiente: "la noción de bienestar general, no sólo declarada en el preámbulo, sino efectivizada a través de todo lo largo de nuestra Constitución Nacional, encuentra su correlato jurídico en la idea de "interés público", la cual puede ser concretada, por ahora, sobre la base de que existe el interés público, cuando en él, una mayoría de individuos y en definitiva cada uno puede reconocer y rescindir del mismo su interés individual, personal, directo y actual o potencial, el interés público, así entendido, es no sólo la suma de una mayoría de intereses individuales coincidentes, personales, directos, actuales o eventuales, sino también el resultado de un interés emergente de la existencia de la vida en comunidad, en el cual la mayoría de los individuos reconocen, también, un interés propio y directo, esa idea de "interés público" es, pues, la que verdaderamente sustenta y fundamenta todo el derecho administrativo, comenzando



ES COPIA

DANIEL EDUARDO PAYLLALEF
Director General de Despacho
Consejo Provincial de Educación



**PROVINCIA DEL NEUQUÉN
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° 0706
EXPEDIENTE N° 5721-007749/14**

por la idea misma del derecho administrativo, el cual podría ser redefinido, a partir de esta visión..." con ello y de la simple lectura de las notas y los informes mencionados encontramos que el interés público que motivó las presentes actuaciones es doble, por un lado el de dar continuidad a la protección de los bienes del Estado y por el otro dar seguridad a la comunidad educativa para la cotidiana continuidad de las labores de enseñanza, finalidad primordial del Estado por medio de este Consejo Provincial de Educación;



Que por otro lado al momento de explicar el concepto de interpretación estricta y restrictiva el maestro Dromi en la obra mencionada página 137 sostiene: "En el derecho público los contratos están sujetos a principios esenciales, siempre de interés público,..." con lo cual lo dicho en el párrafo anterior considerado en conjunto con el presente dan acabada cuenta del cumplimiento de tal presupuesto;

Que en el mes de octubre del año 2010, mediante Expediente N° 5225-002391/2010 se establecía la necesidad de formalizar una Licitación Pública, sí las condiciones presupuestarias lo permitían, elevándose las actuaciones a la Secretaría de Estado de Educación, Cultura y Deporte con un análisis fundamentado de los créditos necesarios para cubrir el rubro Seguridad;

Que ante la imposibilidad de discontinuar el servicio, de acuerdo a las definiciones en materia de seguridad emanadas de esa Secretaría de Estado, por Expediente N° 5225-003430/2011 se solicitó autorización para su contratación por un plazo bimestral ante el vencimiento al 31 de diciembre del año 2010, alternativa que también presentaba limitaciones presupuestarias;

Que ambas tramitaciones han sido recepcionadas en devolución, desde la Subsecretaría de Hacienda, informando la imposibilidad de asignar incrementos presupuestarios o reestructuras que afecten partidas para las cuales los montos asignados tampoco resultan suficientes;

Que para el ejercicio 2014 se dispone de un crédito presupuestario inicial para el rubro que nos atañe de Pesos Treinta y Siete Millones Setecientos Veinticuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Con 00/100 (\$ 37.724.383,00), a los cuales debe deducírsele un importe de Pesos Tres Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Nueve con 20/100 (\$ 3.549.379,20) que fueran reservados para la licitación pública de monitoreo de alarmas;

Que del saldo presupuestario sobrante, sólo se dispone de crédito para hacer frente a cinco meses de seguridad, teniendo en cuenta el valor afrontado de manera mensual;

Que para la realización de una Licitación Pública se requiere de crédito presupuestario disponible, siendo requeridos aproximadamente tres meses para su adjudicación, lo que genera insuficiencia de crédito presupuestario para hacer frente al período de transición;

ES COPIA

DANIEL EDUARDO PAYLLALET
Director General de Despacho
Consejo Provincial de Educación

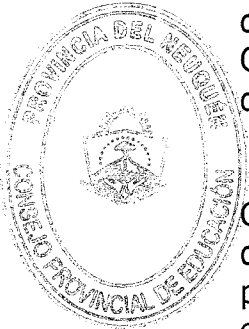


PROVINCIA DEL NEUQUÉN
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 0706
EXPEDIENTE N° 5721-007749/14

Que por todo lo expuesto no se ha podido realizar el proceso licitatorio correspondiente;

Que ha tomado intervención la Oficina Provincial de Contrataciones dependiente de la Secretaría de Gestión Pública del Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo sin realizar observaciones respecto de la razonabilidad del precio de la contratación;



Que sobre la figura del legítimo abono la Asesoría General de Gobierno sostuvo –en su anterior composición- mediante Dictamen N° 032/08: "...destaco que el procedimiento de legítimo abono es aquel por el cual se habilita el pago de bienes y servicios sin que exista un amparo contractual, que habilite la erogación. No se encuentra regulado en nuestro ordenamiento, sin embargo su utilización irrestricta tiende a generalizar, lo que en realidad constituye un régimen de excepción, que debe, como tal ser de interpretación y aplicación restrictiva. El legítimo abono implica un apartamiento de las normas, controles y garantías establecidos en la legislación para la celebración de los contratos administrativos referidos a la adquisición de bienes y servicios. (...) Ahora bien, ante supuestos en que –por razones de urgencia, etc.-, se hayan adquirido bienes o servicios, lo cierto es que correspondería afrontar el costo de los mismos, caso contrario implicaría un enriquecimiento indebido por parte del Estado y una repercusión negativa en quien prestó los servicios o proveyó los bienes.";

Que de tal manera la cuestión analizada debe meritarse con especial cuidado, ya que, cuando se presentan en los hechos, razones de necesidad y urgencia, la opinión a emitirse, debe diferenciarse de la opinión emitida cuando los hechos acontecen con total normalidad, más aún, cuando se advierte la inexistencia de otros medios alternativos para conseguir el fin buscado, vale decir, en las presentes, cuestiones excepcionales motivaron el procedimiento seguido, toda vez que era imperioso garantizar el derecho a la educación de los alumnos de manera seguro, teniendo en cuenta la realidad social que nos toca vivir;

Que corresponde asimismo, advertir que en el caso de no abonarse el servicio prestado, nos encontraríamos en un supuesto en el cual, el Consejo Provincial de Educación se vería enriquecido sin una causa legítima, en otras palabras, la falta de pago configuraría un enriquecimiento sin causa por parte de la Administración Pública Provincial;

Que la doctrina (véase Kemelmajer de Carlucci, Aída (dir.) Bueres, Alberto J. (dir.) RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN EL TERCER MILENIO (HOMENAJE A ATILIO A. ALTERINI). LexisNexisAbeledoPerrot 1997) define el concepto de enriquecimiento sin causa del siguiente modo: "Toda atribución patrimonial debe obedecer a una justa causa, es por ello que, cuando se traslada un bien o un valor del patrimonio de una persona a otra enriqueciéndola sin un título o razón jurídica que lo justifique, nos encontramos frente a una situación que la doctrina de los autores ha caracterizado como enriquecimiento sin causa en la acepción más apropiada";

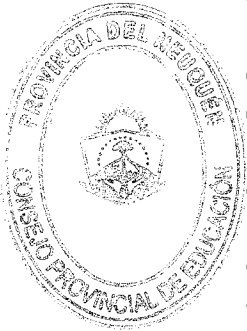
ES COPIA

DANIEL EDUARDO PAYLLALET
Director General de Despacho
Consejo Provincial de Educación



**PROVINCIA DEL NEUQUÉN
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° 0706
EXPEDIENTE N° 5721-007749/14**



Que en igual sentido, el Tribunal Superior de Justicia, sostuvo en autos caratulados "REY MIDAS SRL C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y URBANISMO DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. N° 869/03, Acuerdo N° 1.587 del 2.009.: "Tenemos entonces, que los requisitos para que proceda el enriquecimiento sin causa, quedarán conformados a partir de la existencia del enriquecimiento de una parte, el empobrecimiento de la contraria, una relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, entrelazado todo ello, por la inexistencia de una causa lícita que justifique el enriquecimiento de uno y el correlativo empobrecimiento del otro (...). En este sentido la cuestión debe ser relacionada con el doble límite cuantitativo propio del enriquecimiento sin causa, desde que no puede exceder el enriquecimiento del demandado, ni tampoco el empobrecimiento del accionante.";

Que también la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "La acción de repetición de impuestos tiene su fundamento y origen en el principio de que "nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otro", regla ética de proyección patrimonial que no sólo alcanza a los particulares sino también al Estado; tal principio, que fuera asimismo receptado por el derecho civil Artículo 784° del Código Civil- reafirma la relación que guarda el orden jurídico respecto del orden moral (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).";

Que al respecto y en primera instancia es necesario tener en cuenta que el Consejo Provincial de Educación es un órgano descentralizado conforme la Ley de Procedimientos 1284 Artículo 25°: "La descentralización se opera cuando el ordenamiento jurídico confiere atribuciones administrativas o competencias públicas en forma regular y permanente a entidades dotadas de personalidad jurídica, que actúan en nombre y cuenta propios, bajo el control del Poder Ejecutivo, las entidades descentralizadas deberán ser creadas o autorizadas: a) Por Ley, cuando tuvieren participación estatal, b) Por Decreto, cuando no tuvieren participación estatal;

Que el Consejo Provincial de Educación ha sido creado por Ley, específicamente por la Ley 242, en dicha Ley, se confieren una serie de atribuciones, entre ellas, la facultad de administrar su propio presupuesto, conforme lo estipula el Artículo 9° inciso "n", es decir que en asuntos que involucran el manejo de dinero, como lo es el reconocimiento de servicios, tiene autonomía para resolverlo;

Que asimismo, la Ley de Procedimientos Administrativos 1284, en el Artículo 28° establece: "...Si el Poder Ejecutivo hubiera delegado en la entidad el ejercicio de alguna atribución específica, solamente podrá revocar la delegación";

Que de ello se sigue que si por Ley le fue conferida al Consejo Provincial de Educación la facultad de administrar su propio presupuesto, tiene autonomía para resolver sobre ello, salvo que dicha delegación de facultad le sea revocada;

ES COPIA

DANIEL EDUARDO PAYLLALEF
Director General de Despacho
Consejo Provincial de Educación



PROVINCIA DEL NEUQUÉN
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 0706
EXPEDIENTE N° 5721-007749/14

Por ello y en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 12º, Inciso "d" del Decreto Reglamentario N° 572/62 de la Ley 242:

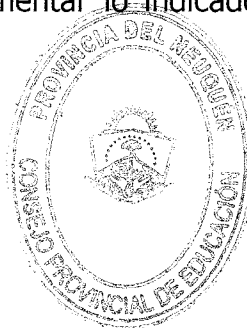
**EL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN Y PRESIDENTE DEL
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL NEUQUÉN**

R E S U E L V E

- 1º) RECONOCER Y ABONAR** la Factura tipo "B" N° 0003-00005200 de fecha 23 de febrero de 2015, por un monto de Pesos Seis Millones Ciento Cinco Mil Setecientos Diez Con 40/100 (\$6.105.710,40) de la firma Carlos José Augusto Barceló, por el servicio de vigilancia personalizada destinado a distintos establecimientos educativos y dependencias del Consejo Provincial de Educación, prestado durante el mes de diciembre de 2014.
- 2º) IMPUTAR** la suma total de Pesos Seis Millones Ciento Cinco Mil Setecientos Diez Con 40/100 (\$6.105.710,40) con cargo a las correspondientes partidas del Presupuesto General Vigente (Prorrogado).
- 3º) DETERMINAR** que por la Dirección de Contaduría y Presupuesto se confeccione la correspondiente Orden de Pago y por la Dirección de Tesorería se abone el importe indicado en el Artículo 2º de la presente Resolución.
- 4º) INDICAR** que por la Dirección Provincial de Administración se realicen las notificaciones pertinentes.
- 5º) REGISTRAR,** dar conocimiento a Vocalías, Dirección General de Despacho, Dirección de Servicios Generales, Dirección de Tesorería, Dirección General de Administración y **GIRAR** el Expediente a la Dirección Provincial de Administración, a fin de cumplimentar lo indicado en el Artículo 4º. Cumplido, Archivar.

ES COPIA

DANIEL EDUARDO PAYLLALEF
Director General de Despacho
Consejo Provincial de Educación



DR. OSUAR JAVIER COMPAN
Subsecretario de Educación y Presidente
del Consejo Provincial de Educación